

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Palmira (V), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Providencia: **SENTENCIA No. 072**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2018-00533-00.
Demandante: **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ.**
Demandados: **CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA MARÍN y JAIDER MOLINA ERAZO.**

Dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA MARÍN** y **JAIDER MOLINA ERAZO**, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, es necesario manifestar que la parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se **DECLARE**:

- Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, por la suma de \$2.233.500 por concepto de saldo de capital, contenido en la Letra de Cambio (s/n); más intereses de mora causados y no pagados desde el 03 de julio de 2018.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- La apoderada judicial de la parte activa indicó que, los ejecutados suscribieron una Letra de Cambio (s/n) por la suma de \$2.500.000, suscrita el 24 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento el 02 de junio de 2018, adeudando a la fecha como saldo de capital insoluto la suma de \$2.233.500, aparte de adeudar intereses de mora desde el 03 de julio de 2018.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Mediante Auto No. 1958 del 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA MARÍN** y **JAIDER MOLINA ERAZO**, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados.

En el mismo sentido, se decretaron las medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del salario, que devenga el demandado **JAIDER MOLINA ERAZO** como empleado de **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.**, al igual que los dineros depositados en establecimientos bancarios de propiedad de los dos ejecutados.

Se efectuaron las notificaciones, conforme lo prevén los arts. 291 del C.G.P., los cuales arrojaron que los ejecutados no residen en la dirección aportada, por lo cual la togada procede a solicitar el emplazamiento de éstos.

Luego concurre al despacho el demandado **JAIDER MOLINA ERAZO**, a notificarse personalmente del mandamiento de pago, quien solicita amparo de pobreza el cual es concedido y contesta la demanda su apoderada judicial quien

propuso como excepciones de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y EXCESIVO COBRO DE INTERESES.

Posteriormente se nombra Curador Ad-litem al otro ejecutado CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA MARÍN, quien se notifica de la orden compulsiva de pago, contesta la demanda sin proponer excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados los demandados, es la oportunidad procesal para correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada del demandado MOLINA ERAZO.

Por auto fechado el día 22 de enero de 2020, se ordenó pasar a despacho para dictar sentencia escrita y prescindir de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, toda vez que con las pruebas arrimadas es suficiente para resolver de fondo, conforme lo prevé el art. 390, inciso 2º parágrafo 3º de la misma norma.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas documentales las presentadas en la demanda y presentación de excepciones: - Letra de Cambio (s/n) por la suma de \$2.233.500 (Demandante); la parte demandada JAIDER MOLINA ERAZO al contestar la demanda y proponer excepciones, no aportó pruebas documentales.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina que, para proceder a definir un proceso civil, debe previamente el fallador comprobar que están reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, o sea los llamados presupuestos procesales y en este evento no se observa omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia. Se tiene entonces que este juzgador y esta instancia son competentes para conocer este tipo de litigios, tanto por la cuantía como por la vecindad de las partes y el factor funcional: ambas partes, al ser personas naturales, para comparecer al proceso, ostentan la capacidad para ser parte por actuar una en nombre propio y la otra por conducto de apoderado judicial, según poder obrante en ese sentido. Por su parte, la demanda satisface las exigencias de ley.

Respecto de la legitimación en la causa, este elemento sustancial en el presente caso se encuentra enteramente satisfecho, como quiera que al proceso concurren los extremos de la relación negocial, lo que en definitiva permite resolver el fondo del litigio. Se encuentra entonces establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Por último sobresale que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Considera este operador indispensable para contestar los interrogantes planteados en el problema jurídico, estudiar los siguientes tópicos:

LETRA DE CAMBIO:

Tratándose de un título valor, debe tenerse en cuenta que esa especie de títulos se encuentran tipificados en la ley comercial, debiendo reunir *“las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, como bien lo define el artículo 620 del C. de Co.

Los elementos que la LETRA DE CAMBIO debe contener además de los señalados en el artículo 621¹ de la norma cartular son: *i*) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii*) El nombre del girado; *iii*) La forma del vencimiento, y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio. La **LEGITIMACIÓN**, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. La **LITERALIDAD** significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La **AUTONOMIA** indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. La **INCORPORACIÓN** hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o inserto en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario, se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son *“alma”* y *“cuerpo”*, que forman un todo inseparable.

Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación.

Ahora bien, el art. 622 del C. de Co., permite la existencia de títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, evento en el cual es necesario que

¹ 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2º) la firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un sino o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio....

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

haya instrucciones o autorización del suscriptor y entonces será el tenedor legítimo del título el facultado para llenarlo de acuerdo con esas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

El cuestionamiento obligado es entonces ¿cómo deben darse las instrucciones?, sobre el punto afirma el tratadista Hildebrando Leal Pérez *“Ahora bien, cómo deben darse las instrucciones? La ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, lo que en otras palabras se traduce en afirmar que las instrucciones pueden darse verbalmente o por escrito”*.

ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO:

La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girado; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

Prevé el art. 685 del Código de Comercio, que *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Al respecto sostiene la doctrina: *“La aceptación debe constar en la misma letra, sin importar si se expresa en el frente o reverso del instrumento. Lo importante es que conste en el formato, pues de lo contrario no producirá efecto alguno.... en otras palabras, la exigencia se reduce a que el girado aparezca firmando la letra para que se obligue a pagarla, para que la acepte. Ahora bien, si se quiere seguir al pie del texto legal, nada impide que la letra contenga la expresión indicada es más, hoy día la forma comercial extendida contiene la palabra “acepto”, pero también es normal observar letras de cambio no firmadas por el girado en su parte correspondiente, sino por un lado, o por el reverso, o donde firma el beneficiario, etc. Lo cual corrobora lo afirmado”²*

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Obrando a través de mandataria judicial, en virtud del amparo de pobreza concedido, sustentó la parte pasiva JAIDER MOLINA ERAZO excepciones de mérito, las cuales se mencionaron con antelación y se analizarán de la siguiente manera:

1.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Limitándose la togada, a solamente mencionarla, pero sin explicar en qué consistía el pago parcial de la obligación. Visto lo antepuesto, se evidencia que en el portal de títulos del BANCO AGRARIO, figuran depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 448.568, los cuales pretende el demandado que sean tenidos en cuenta como abono a la obligación.

²Código de Comercio comentado. Edit. Leyer. Comentarios al art. 685.

Estudiada esta excepción, vale la pena resaltar que cuando se hace alusión a l pago parcial de la obligación, éste debe demostrarse situación que no acontece en el caso que nos atañe, toda vez que no basta con que los dineros se encuentran a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, pues no han entrado en el patrimonio del acreedor hasta que los mismos sean entregados a éste, por lo cual dicha excepción está encaminada a no prosperar.

2.- EXCESIVO COBRO DE INTERESES:

Señalando la profesional del derecho, que se opone al excesivo cobro de intereses, toda vez que el Código Civil en su art. 1617 hace referencia al interés legal el cual se aplica en una tasa del 6% anual.

Estudiada la norma mencionada, basta con traer a colación que la tasa del 6% anual, es única y exclusivamente para obligaciones civiles, la cual no es aplicada para la situación en comento, pues estamos ante un mutuo de carácter comercial, donde pese a no existir tasa pactada, se debe cobrar la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se encuentra establecida en la máxima legal, sin que exceda los límites de usura.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto es impróspero, toda vez que no hay evidencia que corrobore el excesivo cobro de intereses.

CONCLUSIÓN:

Dicho lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., se refiere a la carga de la prueba señalando que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*, agregando que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tienes establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado, o de evitar quedarse sin prueba y por consiguiente correr el riesgo de que esto conlleve a una decisión adversa. (Subrayas del Despacho).

Corolario de lo referido, tendríamos que concluir, que la parte pasiva por intermedio de su apoderada judicial, no corrió con la carga de la prueba, puesto que no arrió al plenario prueba documental, donde constara el **pago parcial de la obligación**, pretendiendo que con los títulos de depósito judicial hasta por la suma de \$448.568, descontados al demandado como consecuencia del embargo de salario, se apliquen como pago parcial de la obligación, los cuales solo pueden ser parte del haber patrimonial del acreedor, una vez exista sentencia, liquidación del crédito y costas en firme, previa solicitud de éstos.

Lo mismo acontece con la excepción denominada **cobro excesivo de intereses**, pues el interés del 6% anual opera única y exclusivamente para obligaciones civiles, más no para obligaciones de tipo comercial, como lo es el mutuo que nos ocupa, donde la tasa de intereses se fija en una y media veces el interés

remuneratorio establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando estos no se han pactado, como acontece en el título valor objeto del proceso.

Ergo, el ejecutado y su apoderada judicial, no lograron enervar la orden de pago proferida por el despacho, como se explicó con antelación, pues no probaron los pagos parciales y el cobro excesivo de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada **JAIDER MOLINA ERAZO**, denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO EXCESIVO DE INTERESES**.

2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO IDÁRRAGA MARÍN** y **JAIDER MOLINA ERAZO**, en la forma indicada en el Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2018.

3.- **REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.-

4.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, previa la Liquidación del Crédito.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: 01/07/2022

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539de625acfd01558cd564c6a4977a0da314236d6d6b3aca245b4b0951b979a**

Documento generado en 01/07/2022 12:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>